

dada por la Orden de 24 de junio de 1988, así como la duración máxima de los contratos celebrados, se establece en el 30 de abril de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1990.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales,
Director general de Empleo y Director General del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8947 *REAL DECRETO 471/1990, de 6 de abril, por el que se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica, por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación.*

La Disposición Transitoria cuarta de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, faculta al Gobierno para ir estableciendo, de forma escalonada, en qué sectores de la técnica correspondientes a la Clasificación Internacional de Patentes, se aplicarán las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, articuladas en el Capítulo II del Título V de la Ley, dentro del procedimiento general de concesión de patentes.

A tales efectos, y previendo expresamente la propia transitoria que se atienda a las posibilidades de actuación del Registro de la Propiedad Industrial, se ha procedido a un estudio previo de los medios personales y técnicos de que dispone dicho Organismo, en consonancia con el número de solicitudes de patentes presentadas en los diferentes sectores de la Clasificación Internacional. Como resultado del análisis se ha considerado que el sector más idóneo para ser asumido por el Registro de la Propiedad Industrial a los fines de la elaboración del preceptivo informe sobre el estado de la técnica, es el de Agricultura y Alimentación, conforme se delimita en anexo al presente Real Decreto, siguiendo la Clasificación Internacional de Patentes establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, y en su quinta edición actualmente vigente.

En consecuencia, el informe sobre el estado de la técnica prevenido en la citada Disposición Transitoria, deberá elaborarse para las solicitudes de patentes de invención cuya materia esté comprendida dentro del sector previamente definido Agricultura y Alimentación.

Posteriormente, y conforme al párrafo 4 de la Disposición Transitoria, se realizará el informe sobre el estado de la técnica dentro del procedimiento general de concesión previsto en la Ley, para todas las solicitudes de patentes, cualquiera de que sea el sector de la técnica al que pertenezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990:

DISPONGO

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, párrafos 1 a 3, de la Ley de Patentes 11/1986, de 20 de marzo, serán aplicables las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, previstas en el capítulo II, título V de la mencionada Ley, a las solicitudes de Patentes de Invención comprendidas en el sector técnico de Agricultura y Alimentación delimitado en el anexo al presente Real Decreto conforme a la Clasificación Internacional de Patentes, establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, quinta edición.

2. Las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica contempladas en el apartado anterior serán de aplicación a las solicitudes de patentes de invención presentadas a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior cuando a la solicitud de patente le haya sido asignado por el Registro de la Propiedad Industrial como símbolo de invención, al menos uno de los comprendidos en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8948 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990).*

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, de 30 de junio, del Consejo, base de la Organización Común del Mercado del Azúcar, en su apartado 2 establece que las condiciones de compra de la caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece en su artículo 2.º que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida, en cada zafra, por Acuerdo interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de 18 de junio, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional con las disposiciones comunitarias concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)», suscrito por Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y, de otra, por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima»; «Sociedad Azucarera General de España, Sociedad Anónima», y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», no se encuentra discordancia entre su contenido y las normas comunitarias en la materia, por lo que, a petición de los interesados y para general conocimiento,

Esta Dirección General resuelve publicar el citado Acuerdo que se transcribe en el anejo.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—La Directora general, Carmen Lizarraga Madrueno.

ANEJO

Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)

Que se formaliza, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, y las Cooperativas Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga y Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los cultivadores de caña de azúcar, de una parte, y «Sociedad General Azucarera de España,

Sociedad Anónima»: «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», de otra, que representan a todas las Empresas moultradoras de caña.

ANTECEDENTES

El Reglamento (CEE) 1785/1981 por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar, y en particular su artículo 7.º, apartado 2, establece que las condiciones de compra para la caña de azúcar serán reguladas por acuerdos interprofesionales entre los productores comunitarios de caña de azúcar y los fabricantes comunitarios de azúcar. En consecuencia, se hace necesario la formalización entre estos productores de nuestro país de un Acuerdo interprofesional que recoja las peculiaridades de nuestra producción de azúcar de caña y salvaguarde los legítimos intereses de todos los plantadores de caña y de los fabricantes de azúcar que la transformen.

Al mismo tiempo, y a través de este Acuerdo, los abajo firmantes muestran su decidida intención de establecer la máxima colaboración entre ambos sectores con objeto de que la reestructuración necesaria dentro del sector cañero encuentre los cauces adecuados para la solución que más convenga a nuestro país, solicitando para ello el apoyo que se estime necesario e imprescindible por parte de la Administración Pública.

La peculiaridad que presenta la zona cañera española, de ser la única que dentro de la Comunidad produce azúcar a partir de la caña, obliga a considerar determinadas características relacionadas con este cultivo, que no se dan en otros Acuerdos de índole parecida al presente, para regular las producciones procedentes de la remolacha.

Por todo ello, las Organizaciones y Entidades abajo firmantes acuerdan establecer el presente Acuerdo interprofesional de conformidad con las siguientes estipulaciones:

Primera. Objeto.—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial cañeros, de acuerdo con la legislación actual y las Normas de la CEE, teniendo en cuenta:

a) La cuota nacional de 45.000 toneladas métricas de azúcar «A» procedente de la caña, que se fija como objetivo nacional en el Real Decreto 1927/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Las especiales características del cultivo de la caña en España, en lo que se refiere a fechas de recolección y plantación.

Segunda. Duración.—El presente Acuerdo se establece sólo para la zafra de 1990, si bien las consecuencias que del mismo pudieran derivarse se recogerán en zafra sucesivas por los correspondientes Acuerdos interprofesionales.

Tercera. Ambito.—El presente Acuerdo afectará a toda la producción nacional de caña, así como el azúcar que se obtenga de la misma.

Los Acuerdos parciales o de ámbito inferior que puedan realizarse entre alguno de los firmantes del Acuerdo y sus cultivadores contratantes no podrán ir en contradicción con las Normas que se establecen en el presente Acuerdo.

Cuarta. Distribución de las cuotas de producción de azúcar.—La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» procedentes de caña para la zafra 1990 serán las siguientes:

Empresas	Azúcar «A» Tm
Sociedad General Azucarera de España, S. A.	6.600
Azucarera del Guadalfeo, S. A.	6.200
Azucarera del Mediterráneo, S. A.	2.200
Total	15.000

Quinta. Contratación.—Como viene siendo tradicional para este cultivo, la contratación se realizará en toneladas métricas para un plazo de cinco años, prorrogable por uno más en el caso de que las cañas en cultivo se dejen para «alifa», renovándose en su cuantía anualmente, hasta su caducidad, en función de los aforos que se realicen.

La contratación se realizará tomando como referencia la «caña tipo», que es aquella que tiene un contenido en sacarosa de 12,1 grados polarimétricos.

El modelo de contrato es el que figura en el presente Acuerdo como anejo 1, y su validez, a todos los efectos, va ligada indisolublemente a la de este Acuerdo.

Cada fábrica podrá limitar la contratación de caña «A» a la necesaria para obtener la cantidad de azúcar «A» que se determine dentro de su cuota, dando preferencia en la contratación a los cultivadores tradicionales.

Sexta. Recalificaciones.—Si con la caña «A» recibida no se completara la cuota de azúcar «A» de la Empresa, se recalificará la producción de caña obtenida y entregada por encima de la cantidad contratada hasta completar dicha cuota.

Esta recalificación se realizará, en su caso, con criterio de proporcionalidad.

No obstante, en la zafra 1990, a que se refiere el presente Acuerdo, el sector industrial se compromete a recibir toda la caña que se produzca en la misma.

Séptima. Reporte.—1 El procedimiento de reporte de azúcar a la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

2. Si después de efectuadas las recalificaciones previstas resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «C», ésta se reportará, reduciendo la cuota de azúcar «A» de la campaña 1990/1991 en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado, y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

No obstante, con el fin de garantizar el actual nivel de producción, tanto a nivel individual como general, se comprometen a mantener el actual volumen de contratación en el futuro mediante este mecanismo de reporte establecido.

3. Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la caña correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de la caña de azúcar, recibida por cada fábrica.

4. Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas que hayan producido este azúcar reportado.

5. Salvo que en un Acuerdo interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota «A» de producción en la campaña siguiente en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

6. Las cantidades de azúcar y caña reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras subastas de la producción de azúcar y caña «A» de la campaña siguiente.

7. La caña reportada se pagará en las condiciones y fechas de vencimiento de la campaña siguiente al precio mínimo de la caña «A» que se señale para esa campaña.

8. El cultivador tendrá derecho, además, a recibir, por toneladas de caña tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

Octava. Recepción, entrega y análisis de la caña.—1. Las normas que regirán la recepción, entrega, análisis y contratación de las cañas serán las contenidas en el Reglamento de Recepción y Análisis. Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y Normas Generales de Contratación, Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), siempre que no contradigan lo pactado en este Acuerdo.

Para el cálculo de las determinaciones correspondientes se emplearán en cada una de las fábricas las tablas que habitualmente se vienen utilizando.

2. En los vehículos en los que la carga de caña sobresalga de los límites de la caja, aquélla deberá colocarse en capas alternas de modo que resulte el 50 por 100 de cabos y raguas hacia afuera.

De no ser así, la fábrica podrá rechazar el vehículo o tomar una segunda muestra a su elección, calculando para el pago al agricultor la media aritmética entre las determinaciones así obtenidas y las procedentes del rupaaje normal del vehículo.

En caso de reiterado y manifiesto incumplimiento por parte del agricultor de cuanto se previene en el presente Acuerdo en relación con las normas de recepción, la fábrica podrá rescindir el contrato con dicho agricultor, dando conocimiento del hecho a la Comisión de Recepción y Análisis de la fábrica.

Novena. Precio de la caña.—El precio base de la caña «A» tipo, que es la que tiene 12,1 grados polarimétricos, al no haberse llegado a un acuerdo, se somete a la fijación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La valoración de la caña de riqueza sacárica distinta a 12,1 grados polarimétricos se realizará mediante la aplicación de los índices que figuran en el anejo 2.

El importe del 60 por 100 de la cotización a la producción de azúcar de cuota «A», que deben pagar los cultivadores, será prorrateado entre la totalidad de la caña entregada en cada fábrica. La cantidad resultante por tonelada de caña se deducirá de la liquidación que se practique sobre dicha tonelada de caña.

Décima. *Liquidación y pago de la caña.*—La liquidación y pago de la caña entregada en fábrica durante la campaña se efectuará a los veinte días de terminación de la campaña, en razón a la riqueza media ponderada de la totalidad de las entregas de cada cultivador o grupo de cultivadores.

En los pagos que realicen las fábricas después del plazo establecido el cultivador tendrá derecho a percibir de la fábrica, en concepto de indemnización, el 2 por 100 mensual, prorrateable de saldo hasta su cancelación.

No obstante lo anteriormente expuesto, queda a libre elección de agricultores y fabricantes el mantener los usos y costumbres tradicionales en materia de liquidación y pago de la caña azucarera.

Undécima. *Detracciones.*—De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas y cánones que por la Ley procedan o que comuniquen las Organizaciones o Entidades firmantes para sus afiliados, así como la que se acuerde para una campaña específica de la imagen del azúcar moreno de caña.

Duodécima. *Mesas de Seguimiento.*—Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel de acuerdo y provincia que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación, los aforos, las producciones de las distintas azucareras, así como lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones.

Las Organizaciones firmantes del presente Acuerdo y la industria azucarera nombrarán a los representantes agrícolas e industriales,

respectivamente, de estas Mesas de Seguimiento y constatarán, tanto a nivel de Acuerdo como a nivel provincial, de cinco representantes agrícolas y cinco representantes industriales.

Estas Mesas se reunirán a petición de los representantes de uno u otro sector en el plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo, a contar de la petición de convocatoria.

Decimotercera. *Cotizaciones especial de reabsorción y complementarias.*—Las Empresas azucareras que no hubieran recaudado en la campaña 1988/1989 la parte de la cotización especial de reabsorción que corresponde pagar a los cultivadores podrán realizarlo en la campaña 1989/1990 (zafra 1990).

En el supuesto de que por reglamentación de la CEE se establezca una cotización complementaria para la campaña 1989/1990, las Empresas recaudarán la parte que corresponde a los cultivadores en la campaña 1990/1991.

Decimocuarta. *Medidas para mejorar el sector.*—Los beneficios que se deriven de la exoneración parcial de la cotización y el reembolso por gastos de almacenamiento establecidos en el artículo 1.º, apartado 2, del Reglamento (CEE) 1107/1988, del Consejo, de 25 de abril de 1988, se destinarán a la mejora de los sectores agrícolas e industrial, estableciéndose en acuerdos de menor rango su forma de aplicación.

Decimoquinta. *Estipulación final.*—El presente Acuerdo interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las disposiciones comunitarias en esta materia, y también para que si no encuentran discordancias proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Granada, 18 de diciembre de 1989.

AZUCARERA

CODIGO

ANEJO Nº 1

CAMPAÑA 19 ... 19 ...

ZAFRA 19.....

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAÑA DE AZUCAR

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, y con expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compraventa de caña de azúcar con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica adquirente:

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a la que pertenece	C.I.F.

2. Bóveda de entrega de la caña de azúcar:

Lugar de situación (si es fábrica, escribir «en fábrica»)	Municipio	Provincia

3. Cultivador y vendedor:

D.
(Nombre y apellidos o razón social)
 C.I.F. N.º. Rá,leon I.V.A. : General Especial
 Domicilio
(Calle y número, Municipio y provincia)

4. Tonelaje contratado Tm; de caña tipo

4.1. El precio mínimo a pagar por Tm. de caña contratada será el que se determine por la Legislación vigente y/o Acuerdo Interprofesional.

5. Superficie y localización de la contratación:

Provincia	Localidad	Denominación de la finca	Variedad	Año de Plantación	Has.	Tm.

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero
(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

7. Revisión de contratación:

La superficie revisada que no permita obtener objetivamente el tonelaje reseñado en el presente contrato, supondrá una disminución proporcional de éste, hasta ajustarse a la superficie realmente plantada.

8. Las relaciones obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de caña de azúcar, se regularán:

- a) Por la normativa oficial reguladora de la campaña.
- b) Por los "Condiciones Generales de Contratación" correspondientes.
- c) Por los Reglamentos de Recepción y Análisis de caña de azúcar establecidos o que se establezcan.
- d) Por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales Homologados.

9. Para cuantas cuestiones judiciales puedan suscitarse con ocasión del cumplimiento de este contrato, ambas partes con renuncia al fuero de su domicilio, se someten a los Tribunales y Juzgados de la capital de la Provincia en que radique la Fábrica contratante.

..... de de 19.....

Firmado: D. Firmado: D.

(Representante de la Azucarera)

(Cultivador)

Anejo nº 2

ESCALA DE VALORACION DE LA CAÑA DE AZUCAR EN FUNCION DE SU RIQUEZA SACARICA EXPRESADA EN INDICES RESPECTO AL PRECIO DE LA CALIDAD TIPO (12,1 GRADOS POLARIMETRICOS) CON BASE 100.

Grados polarimétricos	Indice	Grados Polarimétricos	Indice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarn obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el indice de la caña admitida inferior a 10,6 grados, se determinará por la formula: $16 R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8949 REAL DECRETO 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y sus ingredientes.

La adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 88/344/CEE, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 157, del 24), obliga a España como Estado miembro a su transposición a la legislación nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de dicha Directiva.

La mencionada Directiva y el presente Real Decreto tienen una doble finalidad: La libre circulación de los productos alimenticios aproximando las distintas legislaciones nacionales sobre los disolventes de extracción destinados a ser utilizados en los productos alimenticios y la protección de la salud de los consumidores.

Por tanto, las normas relativas a los disolventes de extracción destinados a ser utilizados en los productos alimenticios deben tener en cuenta, principalmente, los requisitos de la protección de la salud humana, por lo que el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto se aplicará a los disolventes de extracción utilizados o destinados a ser utilizados en la fabricación de productos alimenticios o de sus ingredientes.

Se excluyen del ámbito de aplicación los disolventes de extracción utilizados para la producción de aditivos alimentarios, de vitaminas, y de otras sustancias nutritivas, que se regularán en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias correspondientes, salvo en el caso de que alguna o algunos de ellos se encuentren incluidos en alguna de las listas del anexo.

Art. 2.º *Definiciones.*—A efectos de la presente disposición, se entiende por:

2.1 Disolvente: Toda sustancia capaz de disolver un producto alimenticio o un componente de un producto alimenticio, incluidos los contaminantes, que puedan estar presentes en dicho producto alimenticio.

2.2 Disolvente de extracción: Cualquier disolvente utilizado en el proceso de extracción durante el tratamiento de las materias primas de los productos alimenticios o de sus componentes o ingredientes que se elimine y que pueda provocar la presencia involuntaria, pero técnicamente inevitable, de residuos o de derivados en el producto alimenticio o en el ingrediente.

Art. 3.º *Autorizaciones y prohibiciones.*—3.1 En la elaboración de productos alimenticios o de sus ingredientes sólo se autorizan, como disolventes de extracción, las sustancias y materias incluidas en el anexo del presente Real Decreto, en las condiciones de empleo y sin que se superen los límites máximos de residuos permitidos que se establecen en dicho anexo.

3.2 Se autoriza asimismo como disolvente de extracción en la elaboración de productos alimenticios o sus ingredientes la utilización de agua, que podrá llevar añadidas sustancias destinadas a regular la acidez o alcalinidad, así como otras sustancias con propiedades disolventes.

3.3 Para la preparación de agentes aromáticos, a partir de plantas aromáticas naturales, se autoriza el uso de los disolventes de extracción relacionados en la parte III del anexo, siempre que no se superen los contenidos máximos de residuos en el producto alimenticio final que en el mismo se establecen.

3.4 Queda prohibida la utilización de cualquier otra sustancia o materia que no se encuentre incluida en el anexo del presente Real Decreto como disolvente de extracción en la elaboración de productos alimenticios o de sus ingredientes.

Art. 4.º *Criterios de pureza.*—4.1 No contendrán ningún elemento o sustancia en cantidades toxicológicamente peligrosas.

4.2 No contendrán más de 1 miligramo por kilogramo de arsénico, ni más de 1 miligramo por kilogramo de plomo.

4.3 Deberán cumplir los criterios específicos de pureza que para los mismos se establezcan.

Art. 5.º *Rotulación y etiquetado.*—5.1 Las sustancias enumeradas en el anexo, destinadas en calidad de disolventes de extracción a uso alimentario, no podrán comercializarse si en sus envases, recipientes o etiquetas no figuran las siguientes inscripciones, de manera que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles, al menos en la lengua española oficial del Estado:

5.1.1 Denominación de venta, que será el nombre específico con el que figura en el anexo.

5.1.2 La mención: «Disolvente de extracción para uso alimentario industrial», o cualquier otra que exprese claramente que el producto es apto para la utilización en la extracción de productos alimenticios o sus ingredientes.

5.1.3 Identificación del lote de fabricación.

5.1.4 El nombre o la razón social y la dirección del fabricante, del envasador o de un vendedor establecido en el interior de la Comunidad Económica Europea.

5.1.5 Cantidad neta expresada en unidades de volumen.

5.1.6 En caso necesario, las condiciones específicas de conservación o de utilización.

5.2 Las inscripciones previstas en los apartados 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5 y 5.1.6 podrán figurar sólo en los documentos comerciales relativos al lote, que se facilitarán antes o en el momento de la entrega al utilizador.

5.3 Asimismo, el etiquetado se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto a metrología y clasificación, así como al envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos.

Art. 6.º *Importación y exportación.*

6.1 Importación.—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación provenientes de países que no son parte del